



Recurso nº 78/2021 Comunidad Valenciana 19/2021

Resolución nº 439/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.P., en representación de WERFEN ESPAÑA SAU, contra la resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato de *“suministro de reactivos y materiales necesarios para la realización de determinaciones en los laboratorios de hematología del Departamento de Salud Valencia Hospital General”*, de 18 de diciembre de 2020; expediente PA-SU-614-2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Plataforma de Contratación del Sector Público publicó, el día 27 de agosto de 2020, el anuncio del procedimiento para el suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones en los Laboratorios de Hematología del Departamento de Salud Valencia Hospital General. En este anuncio de la Plataforma se indica que el 25 de agosto de 2020 fue enviado también a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, si bien no consta en el expediente la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo.- En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Tercero. - En fecha 9 de febrero de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. El día 15 de febrero de 2021 la adjudicataria del contrato, DIAGNÓSTICA STAGO, SLU presentó sus alegaciones al recurso y solicita la desestimación de éste con fundamento en las alegaciones que se transcriben en los fundamentos de esta resolución.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de febrero de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este recurso se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). También es de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo.- El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP, y el artículo 11 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Tercero. El recurso se interpone frente la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera 100.000,00 euros; siendo en consecuencia la vía del recurso administrativo especial la adecuada para su impugnación, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.



Cuarto. La recurrente goza de legitimación para interponer el recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP toda vez que, si se estimara su pretensión la oferta de la adjudicataria sería excluida y podía obtener la adjudicación del contrato.

Quinto. El recurso se interpuso el 19 de enero de 2021. La resolución de adjudicación del contrato se notifica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de diciembre, cumpliéndose el plazo para interponer establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Sexto. El recurso encuentra el primero de su fundamento en el incumplimiento de la oferta de la adjudicataria de determinadas exigencias del PPT y del PCAP.

- Estima la WERFEN que el equipo ofertado por DIAGNOSTICA STAGO, SLU no dispone de la capacidad para detectar la presencia de microcoágulos que pueden afectar a un correcto diagnóstico del paciente.

El PPT en la Cláusula 3 dedicada a las “Características específicas Lote 1” dispone:

“LOTE 1.- HEMOSTASIA ESPECIAL

Requisitos mínimos que deben cumplir los coagulómetros

El adjudicatario deberá ceder e instalar un coagulómetro nuevo y automatizado para llevar a cabo todas las pruebas asociadas al lote de Hemostasia Especial con las siguientes características:

- *El equipo debe disponer de la capacidad de comprobar el volumen de llenado de la muestra la presencia de microcoágulos asociado a un sistema de alarmas automáticas.”*

En las alegaciones de la adjudicataria se niega este hecho afirmando que en las páginas 10 y 56 de su oferta técnica se puede comprobar que el equipo ofertado es el STA R Max 3 y este dispone de la capacidad para detectar la presencia de microcoágulos que pueden afectar a un correcto diagnóstico del paciente

El Informe del órgano de contratación al recurso, de 26 de enero de 2021 señala: “*Tal y como aparece en la Oferta Técnica de Diagnostica Stago S.L.U., sí se indica la capacidad para detectar la presencia de microcoágulos en las páginas 10 y 56 de dicho documento, y por lo tanto cumple con tal requisito técnico.*”



Asimismo, señala el Informe del órgano de contratación reproduciendo la oferta técnica de la adjudicataria, páginas 10 y 56 de la oferta técnica de Stago, respectivamente:

“Los STA R Max 3 cuenta con un módulo experto de gestión preanalítico de las muestras que proporciona información no sólo del volumen de llenado o presencia de microángulos sino que informa de la presencia de hemólisis, lipemia e ictericia. La configuración de alarmas automáticas y personalizadas ayuda a detectar aquellos resultados de pruebas inmunoturbidimétricas y /o colorimétricas que puedan verse afectadas por la preanalítica. Esta configuración se lleva a cabo desde el software, STA CoagExpert desde un módulo específico para la configuración de reglas y alarmas.”

“Chequeo de volumen primario

Los analizadores comprueban el volumen de llenado del tubo primario y generan una alarma en caso de volumen insuficiente o volumen en exceso que opcionalmente puede ser transmitida al sistema informático. Además, son capaces de detectar errores por microángulos o burbujas en el tubo”

Por otro lado, considera la recurrente que se incumplen el PPT en relación con:

- 1.2 El equipo Alegría Test System ofertado por DIAGNOSTICA STAGO, SLU ya que no es un equipo automático, para el procesado de las diferentes técnicas precisando del pipeteo manual.

De acuerdo con la Cláusula 3 del PPT referido a las *“Características específicas Lote 1”*

“LOTE 1.- HEMOSTASIA ESPECIAL

Requisitos mínimos para anticuerpos antifosfolipídicos (APAS):

- Para la determinación de los APAs se requiere un equipo automático para llevar a cabo técnicas inmunológicas.

- Flexible para incorporar técnicas inmunológicas de alta sensibilidad y especificidad con la finalidad de poder ampliar cartera de servicios si fuera necesario.

En las alegaciones al recurso de la adjudicataria sobre este fundamento del recurso se indica: *“el Alegría Test System se ha propuesto como valor añadido a la oferta, no siendo necesario para el laboratorio para cubrir todas las técnicas del expediente PA-SU-614-2020 cumpliendo con todos los requisitos mínimos del Lote 1. Hemostasia Especial de dicho*



expediente, ya que estas pruebas quedan cubiertas con el STA R Max 3 y el robot de ELISA DS2.

Tal y como se refleja en la Oferta Técnica, concretamente en la página 5, nuestra propuesta de instrumentación es 1 STA R Max 3 (con posibilidad de backup) y 1 robot de ELISA DS2 de la empresa Dynex Technologies para realizar todas las pruebas del lote correspondiente. En la página 50 de la Oferta Técnica en respuesta y defensa del cumplimiento de cada uno de los requisitos mínimos indicamos sin dejar lugar a dudas, que el equipo ofertado es el robot ELISA DS2. Por lo que, con ambos equipos se cumplen todos los requisitos mínimos para el Lote 1. Hemostasia Especial del pliego Técnico del expediente PA-SU-614-2020, incluida la determinación de los Anticuerpos Antifosfolípidos.

(...)

El Alegría Test System sí es un equipo completamente automatizado tal y como se indica en su folleto comercial o en su página web <https://www.orgentec.com/en/products/alegria> de donde se puede traducir al español literalmente que “Cada tira reactiva individual contiene un juego completo de reactivos para la determinación de una sola muestra. Cualquier preparación de la muestra o configuración compleja del instrumento para su funcionamiento es innecesaria”.

Dado que Werfen tiene acceso a esta información vuelven a insistir en negar los datos oficiales de los proveedores/fabricantes”

El Informe del órgano de contratación al recuso, 26 de enero de 2021 señala que DIAGNOSTICA STAGO SLU no oferta es el robot DS2 que es un equipo automático. Asimismo propone como un valor añadido a su oferta sin que se haya puntuado el “Alegría”.

En la página 5 de la oferta técnica de Stago se indica, según el Informe del órgano de contratación:

“LOTE 1. Hemostasia Especial

Se oferta 1 STA R Max 3 de alto rendimiento con capacidad de almacenar 215 muestras en el interior y con un rendimiento de 300 determinaciones/hora.

Stago ofrece también un robot de ELISA DS2 de la empresa Dynex Technologies para realizar las pruebas del lote correspondientes.



El equipo se instalará con un SAI que puede soportar un corte de luz de hasta 30 minutos y con el módulo de gestión STA-Coag Expert.

Además, Diagnóstico Stago se ofrece a facilitar al laboratorio una solución de back up en caso de necesitarlo de mutuo acuerdo con el servicio y sus necesidades

En común acuerdo con el laboratorio, si éste así lo desea, dentro de la oferta de Stago se incluye la opción de llevar a cabo la determinación de los Anticuerpos Antifosfolípidos en el equipo Alegría Test Systems, Diagnostica Stago, SL propone esta opción para cumplir con todos los requisitos mínimos de los pliegos técnicos.

Destacamos que la oferta de Diagnostica Stago tiene como finalidad maximizar la eficiencia de los recursos humanos del laboratorio, facilitar la practicabilidad en el manejo de los equipos y optimizar el espacio en el laboratorio. Es por ello, que en la oferta proponemos que el laboratorio se beneficie de poder automatizar todos los ELISAS en un solo equipo, en el robot DS2. Así, el laboratorio solo contaría con el/los coagulómetros y el robot de ELISA proporcionando siempre resultados de calidad con la máxima automatización de todas las técnicas en el menor número de equipos.”

En la página 50 de la oferta técnica de Stago se indica “El equipo ofertado DS2 es totalmente automático y sencillo de manejar, con envío automático de los resultados al LIS”

Asimismo en la página 94 de la oferta técnica de Stago, se indica:

“Con un mismo reactivo se pueden detectar la presencia específica de IgG, IgM o ambos conjuntamente tanto en plasma como en suero mediante una técnica de ELISA. Este reactivo es completamente adaptable y automatizable en el equipo ofertado DS2, donde también se pueden configurar todos los reactivos de ELISA del catálogo de Stago. De este modo, el laboratorio se puede beneficiar de aprovechar el espacio y unificar la forma de trabajar con sólo dos tipos de equipos sin perder automatización ni calidad de resultados.

Sin embargo, si el laboratorio así lo desea, Diagnostica Stago se compromete a ceder el equipo Alegria Tests Systems para llevar a cabo la determinación de los Anticuerpos Antifosfolípidos también de forma automática. La forma de trabajar con este equipo es sencilla y permite la identificación por código de barras con lectura automática simultánea en el momento de introducción de reactivo por el propio autoanalizador y así poder evitar posibles errores de posicionamiento y de identificación del vial.”



- 1.3. Los reactivos ofertados por DIAGNOSTICA STAGO, SLU no están debidamente identificados mediante código de barras.

La oferta técnica presentada por DIAGNOSTICA STAGO, SLU incluye en los números de orden 1.18, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26 y 1.27 reactivos que suponen el 29,63 % de las técnicas objeto del Lote 1, que no pueden ser identificados mediante código de barras al carecer de esta característica en su presentaciones o formatos.

La Cláusula 3 “Características específicas Lote 1” del PPT establece que todos los reactivos estarán identificados por código de barras con lectura automática:

“3.-CARACTERITICAS ESPECÍFICAS

LOTE 1.- HEMOSTASIA ESPECIAL

Requisitos mínimos que deben cumplir los coagulómetros

El adjudicatario deberá ceder e instalar un coagulómetro nuevo y automatizado para llevar a cabo todas las pruebas asociadas al lote de Hemostasia Especial con las siguientes características:

- Todos los reactivos se deberán cargar en su vial original y estarán identificados por código de barras con lectura automática, identificando la posición, tipo de vial, número de lote y caducidad.”

DIAGNOSTICA STAGO, SLU en sus alegaciones al recurso señala: “PRIMERO, nuestra oferta sí cumple con éste requisito mínimo. En la página 9 del PPT del expediente PA-SU-614-2020, donde figuran los requisitos mínimos del Lote 1 se hace referencia a este requisito exclusivamente para los coagulómetros.

Todos los reactivos asociados al coagulómetro, STA R Max 3, ofertado por Diagnostica Stago S.L.U. se cargan en su vial original y están identificados por código de barras con lectura automática, identificando la posición, tipo de vial, número de lote y caducidad.

Werfen hace referencia concretamente al reactivo con orden 1.18 Factor XIII.

El reactivo que hemos ofertado es K-assay Factor XIII referencia 01113 del proveedor Kamiya, el cual está totalmente adaptado a nuestros equipos, validando el protocolo con marcado CE y con lectura de código de barras de cada vial (controles de calidad, calibradores y reactivos) con etiquetas revisadas por Stago para cada lote. Tras la lectura



de estos códigos de barras el equipo identifica el tipo de vial, la estabilidad, el volumen e indica al usuario las posiciones donde tiene que colocar dicho vial en caso de duda. Con estos datos el equipo tiene trazabilidad del reactivo creando alarmas asociadas a una equivocación de la colocación de los reactivos, falta de reactivo para los test solicitados y alarmas relacionadas con la caducidad.

A continuación y para que sirva de prueba 1, se muestra la hoja de los códigos de barras adhesivos para cada reactivo que acompaña a los reactivos de K-assay Factor XIII referencia 01113 de Kamiya, la cual es facilitada con cada envío de reactivo y revisada por cada cambio de lote.

También, y para que sirva de prueba 2, se adjuntan las imágenes de la pantalla de la carga de producto que guían al usuario durante el proceso y que aparecen tras escanear los códigos de barras que acompañan a los reactivos proporcionados por Stago. Se ha escogido como ejemplo el reactivo 2 llamado “13LATEX” del kit -assay Factor XIII referencia 01113 de Kamiya.

En la Oferta Técnica ello quedó debidamente justificado, sin entrar en los detalles anteriores, en la página 19, donde se adjunta una imagen del manual de consulta del coagulómetro donde se puede leer literalmente que: “Antes de la carga, se identifica cada vial de producto (lectura de la etiqueta con código de barras) A continuación, se cargan los viales; el sistema de identificación positiva reconoce automáticamente su posición”. Ello incluye a los reactivos para la cuantificación del FXIII tal y como se indica en el folleto técnico del coagulómetro ofertado.

SEGUNDO, es imposible que todos los reactivos necesarios para realizar las técnicas descritas en el lote 1 puedan ser leídas por códigos de barras con lectura automática y asegurar la libre concurrencia de las empresas al lote 1, incumpliendo la ley contratación. Sí ocurre para todos los reactivos asociados los coagulómetros y en ningún caso para los reactivos asociados a otros equipos.

Werfen solicitó aclaraciones sobre este criterio mínimo a la mesa técnica y la respuesta fue que la identificación de código de barras se debe aplicar a todos los reactivos necesarios para realizar las técnicas descritas en el lote 1, incluyendo el estudio de anticuerpos antifosfolípidos.



Sospechamos que Werfen hizo esa pregunta con la intención de llevar a confusión a los responsables de la evaluación técnica y con el interés de dejar a todas las otras empresas del mercado fuera del concurso. Los pliegos técnicos estaban correctamente redactados y la pregunta de Werfen sólo lleva a la confusión con un beneficio claro a su favor pero que incumple a su vez la normativa de la libre competencia por ser la única empresa del mercado que cumpliría este requisito.

Sólo existe un solo producto en el mercado para la prueba con orden 1.27 ADAMST13 con lectura automática de código de barras que es el reactivo HemosIL AcuStar ADAMTS13 Activity de Werfen (referencia 0009802048) y sólo validado para ser empleado en el equipo de Werfen AcuStar, que no es un coagulómetro. Es por ello, que es imposible cumplir con ese requisito mínimo siendo una empresa diferente a Werfen. Y por lo tanto, solicitar la exclusión de Stago por este motivo, por parte de Werfen, atenta contra la libre competencia asegurándose, además, ser la única empresa que puede cumplir con este requisito.

De igual modo ocurre con los reactivos asociados a la técnica de orden 1.22 HIT-Ab Totales. Sólo existen dos reactivos en el mercado con marcado CE con lectura automática de códigos de barras, ambos exclusivos de Werfen. Uno está desarrollado para hacerse en los coagulómetros de Werfen que es el reactivo HIT-Ab(PF4-H) referencia 0020014600, insistimos, único reactivo en el mercado con marcado CE para realizar esta técnica en los coagulómetros. Por lo que ni Diagnostica Stago ni ninguna otra empresa a excepción de Werfen, es capaz de ofrecer esta técnica validada y con marcado CE para los coagulómetros. Así mismo, el reactivo ofertado por Diagnostica Stago no se hace en el coagulómetro si no en el robot de ELISAS DS2. El otro producto con marcado CE y lectura automática de código de barras es el reactivo HIT-IgG(PF4-H) referencia 0009802028, desarrollado y validado para hacerse sólo en el equipo AcuStar de Werfen. Dejando de nuevo evidencias de que es de imposible cumplimiento que todos los reactivos necesarios para realizar las técnicas descritas en el lote 1 puedan ser leídas por códigos de barras con lectura automática y asegurar, a su vez, la libre competencia de las empresas al lote 1.

Por lo tanto, defendemos con todos estos argumentos que no se puede aplicar este requisito mínimo para los reactivos no asociados a los coagulómetros tal y como figura desde el inicio en los pliegos técnicos, es decir, no se puede aplicar este requisito mínimo

a las técnicas que bien indica Werfen en su recurso, con orden 1.21; 1.22; 1.23; 1.24; 1.25; 1.26 y 1.27.

Insistimos en que este argumento de Werfen vulnera el principio de transparencia y libre competencia de la Ley de Contratación de Estado y nosotros cumplimos escrupulosamente con todos los requisitos mínimos de los pliegos técnicos aportando reactivos que se cargan en los coagulómetros con lectura automática de código de barras, no siendo este criterio aplicable a reactivos que no se carguen en los coagulómetros.

TERCERO, ya que se hizo especial mención a los reactivos del estudio de anticuerpos antifosfolípidos en la intencionada pregunta de Werfen sobre el criterio mínimo de la identificación de código de barras automática de los reactivos, propusimos un tercer equipo, el Alegría Test System, como valor añadido a la oferta a considerar por parte del laboratorio en el caso de que quisiera contar con la posibilidad de tener un equipo que le permita leer de forma automática los códigos de barras de los mencionados reactivos. En todo momento, consideramos éste equipo no necesario para el laboratorio para cubrir todas las técnicas del expediente PA-SU-614-2020 cumpliendo con todos los requisitos mínimos del Lote 1. Hemostasia Especial de dicho expediente, tal y como ya se ha indicado. Cumplimos con todos los requisitos mínimos técnicos para las técnicas asociadas al coagulómetro y también para las técnicas de orden 1.21; 1.22; 1.23; 1.24; 1.25; 1.26 y 1.27 no asociadas a coagulómetro con el robot de ELISA DS2.”

El Informe del órgano de contratación al recurso del 26 de enero de 2021 señala que la oferta de DIAGNOSTICA STAGO SLU no incumple la Cláusula 3 “Características específicas Lote 1” del PPT que establece que todos los reactivos estarán identificados por código de barras con lectura automática: “El test 1.18 Factor XIII se lleva a cabo en el coagulómetro STA R Max 3 según se indica en la ficha técnica del STA R Max 3 (página 21 de la oferta Técnica) y tal y como se indica en la página 19 de la oferta técnica, se cita textualmente: “**Los reactivos STAR Max se cargan en su vial original y estarán identificados por código de barras con lectura automática e identificando la posición. La lectura del código de barras del reactivo permite identificar al equipo el tipo de vial (volumen), número de lote y caducidad**

Respecto al test 1.27 ADAMTS 13, somos conocedores de que sólo hay un reactivo en el mercado para llevar a cabo el test 1.27 con lectura de código de barras, que es de Werfen.

Para no limitar la libre competencia y participación de las diferentes casas comerciales del mercado se han aceptado propuestas correspondientes para alcanzar la igualdad diagnóstica. Por ello, se ha aceptado cuantificar el ADAMST 13 con el reactivo TechnozymAdamts 13 Activity referencia 5450701 como ELISA propuesto por Diagnostica Stago.

Al aceptarse la condición de configuración del test 1.27 ADAMTS 13 como ELISA automatizado en el equipo DS2, esto se extiende a los reactivos 1.21; 1.22; 1.23; 1.24; 1.25 y 1.26.

Finalmente, en cuanto a los reactivos 1.23; 1.24; 1.25 y 1.26 para el estudio de Anticuerpos Antifosfolípidos a los que se refiere la pregunta del 17 de septiembre de 2020, en caso de que no aceptáramos su configuración como ELISA, Diagnostica Stago propone como valor añadido a su oferta, a nuestra decisión si lo queremos o no (no considerándose como una variante de la oferta de Stago), la posibilidad de llevar a cabo estos test también con otros reactivos que sí son identificados mediante códigos de barras según página 51 de su oferta Técnica.

El Informe el órgano de contratación se remite a la página 21 y 19 de la oferta técnica de Stago, en esta última se advierte que: "Todos los reactivos se deberán cargar en su vial original y estarán identificados por código de barras con lectura automática, identificando la posición, tipo de vial, número de lote y caducidad.

Los reactivos STA R Max se cargan en su vial original y estarán identificados por código de barras con lectura automática y con identificando la posición. La lectura del código de barras del reactivo permite identificar al equipo el tipo de vial (volumen), número de lote y caducidad."

La página 51 de la oferta técnica de Stago, según el Informe del órgano de contratación, señala que se indica:

"Sin embargo, si el laboratorio así lo desea, Diagnostica Stago se compromete a ceder el equipo Alegria Tests Systems para llevar a cabo la determinación de los Anticuerpos Antifosfolípidos también de forma automática. La forma de trabajar con este equipo es semilla y permite la identificación por código de barras con lectura automática simultánea



en el momento de introducción del reactivo por el propio autoanalizador y así poder evitar posibles errores de posicionamiento y de identificación del vial.”

El informe del órgano de contratación concluye sosteniendo la validez del acuerdo de adjudicación.

La Mesa de Contratación del 18 de noviembre de 2020 en la valoración de las ofertas técnicas correspondiente al procedimiento aceptó el informe técnico del Lote 1 del procedimiento de licitación elaborado por el Jefe de Servicio, MLG, y el Jefe de Sección, FHM, donde aceptan las ofertas técnicas de ambas empresas sin poner en dudas los incumplimientos que manifiesta la recurrente.

En definitiva los incumplimientos de la recurrente atribuye a la oferta de la adjudicataria son negados por ésta así como por el órgano de contratación. Asimismo, y toda vez que la oferta técnica de DIAGNOSTICA STAGO, SLU fue valorada por el informe técnico emitido con ocasión de la valoración de las ofertas técnicas y confirmado este informe por la Mesa de Contratación aceptando así la regularidad de la propuesta de DIAGNOSTICVA STAGO, SLU y su ajuste al PCAP y al PPT.

La decisión de la mesa de contratación y el órgano de contratación está amparada por la discrecionalidad técnica que estos órganos tienen reconocida en la valoración de los aspectos técnicos de las propuestas de los licitadores. En este sentido interesa traer a estos argumentos el criterio que sigue el Tribunal sobre esta cuestión. Así en la Resolución 1296/2020, de 4 de diciembre dijimos que: *“A este respecto, conviene recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración. En este sentido citamos, por todas, la Resolución nº 480/2018, la cual recuerda que: “en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo*

con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

De acuerdo con el criterio expuesto y los hechos que resultan del expediente de contratación, en el trámite de alegaciones de la otra interesada y adjudicataria y del informe del órgano de contratación al recurso de 23 de enero de 2021, no se aprecia que el órgano de contratación haya superado los límites de la discrecionalidad técnica en la apreciación de la oferta de la empresa DIAGNOSTICA STAGO, SLU en relación con el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el PPT por la Cláusula 3 de éste, advertidos por la recurrente; así, la capacidad del equipo ofertado por la adjudicataria para detectar la presencia de microcoágulos que afectan al correcto diagnóstico del paciente, el carácter automático de los equipos ofertados y la posibilidad de identificación mediante código de barras de lectura automática de los reactivos propuestos.

Séptimo.- La recurrente imputa a la oferta técnica de la adjudicataria la infracción de la Cláusula 2 dedicada a las “Características generales” del PPT.

- 2.1. En primer lugar, considera la recurrente que la oferta técnica de la adjudicataria infringe el apartado 2.4 Cláusula 2 del PPT. De acuerdo con esta cláusula:

“2.4. Los equipos e instrumentos cedidos deberán tener conexión al Sistema Informático de los Laboratorios (SIL), la cual correrá a cargo del adjudicatario. Al efecto de acreditar la compatibilidad informática, los licitadores presentarán un certificado que garantice la inexistencia de problemas para la conexión. En caso de que durante la ejecución del contrato, se cambiase la empresa suministradora del SIL, la conexión correrá a cargo del licitador adjudicatario de cada uno de los lotes especificados y/o analizadores adjudicados previamente. Además, todos los instrumentos deben disponer de su propio software de gestión compatible y conectable al SIL existente en el laboratorio.”

El recurso advierte que DIAGNOSTICA STAGO SLU, no ha aportado el certificado que debería expedir el proveedor actual del SIL, que es la misma empresa recurrente, Werfen, y que ha expedido estos certificados a otros licitadores. Concluyendo la recurrente que la falta de presentación del certificado sobre la inexistencia de problemas de conexión incumple la Cláusula 2.4 del PPT por lo que la oferta de la adjudicataria debe ser excluida por incumplimiento de la citada cláusula.

Las alegaciones del adjudicatario señalan *“PRIMERO, el referido certificado se constituye como un requisito mínimo general de obligado cumplimiento para todas las empresas y no de un requisito técnico mínimo del Lote 1. Por lo que, en todo caso, se trata de una omisión involuntaria no esencial que afecta a la adjudicación del contrato.*

SEGUNDO, en ningún caso la no presentación de dicho certificado es motivo de exclusión, pues en ningún momento se ha indicado tal circunstancia ni se hace referencia a lo largo de todo el expediente PA-SU-614-2020.

TERCERO, tampoco se especifica literalmente que el certificado deba de ser expresamente emitido por el proveedor de SIL, Werfen, en este caso. En todo caso es una interpretación de Werfen ya que se menciona literalmente en el PPT “...un certificado que garantice la inexistencia de problemas para la conexión”.

CUARTO, consideramos que un motivo de exclusión sería el no cumplir este requisito general de obligado cumplimiento. No se trata en ningún caso de los equipos presentados por Diagnostica Stago S.L.U. Y para que así conste, adjuntamos los certificados de conexión de todos los equipos que aparecen en la oferta de Stago emitidos por las empresas responsables de dichos equipos. Además, detallamos a continuación la lista de equipos STA R Max 3 conectados actualmente y funcionando sin incidencias al SIL de



Werfen, MODULAB, de la Comunidad Valenciana, prueba irrefutable de que no existen problemas de conexión:

- Hospital Vithas Perpetuo Socorro*
- Hospital Vithas 9 de Octubre*
- Hospital Vithas Don Jaime I*
- Hospital Vithas Aguas Vivas*
- Hospital Vithas El Consuelo*

En el certificado de conexión del DS2 y del Alegria también aparece un listado de centros donde los equipos están actualmente conectados a MODULAB y funcionando sin incidencias.

QUINTO, queda igualmente demostrado y detallado durante toda la Oferta Técnica que los STA R Max 3, los coagulómetros, pueden conectarse a cualquier SIL de forma bidireccional a través del protocolo universal de comunicaciones ASTM, como por ejemplo en la página 68 de dicho documento. Garantizando que los equipos pueden comunicarse con el SIL durante toda la vigencia del contrato en el caso de que durante el mismo éste cambie a ser de otro proveedor.”

El Informe del órgano de contratación al recurso de 26 de enero de 2021 señala que:

“No se especifica en el apartado 2.4 de la cláusula 2 CARACTERÍSTICAS GENERALES del PTT que el certificado tenga que ser emitido por la empresa suministradora del SIL, si no que se refiere a que los equipos se puedan conectar. Además Werfen, como proveedor del SIL, hace referencia a licitadores de otros expedientes de licitación cuyo objeto de contrato no corresponde con el de este expediente. Por otra parte, entendemos que Diagnostica Stago presentará, cuando se le requiera, un certificado que garantice la inexistencia de problemas para la conexión al SIL.

Creemos únicamente imprescindible la conexión de los coagulómetros, por ello no se pidió documentación extra para subsanar la posible falta de documentación a Diagnostica Stago.

Los coagulómetros ofertados por Stago en el presente concurso cuentan con la posibilidad de comunicar con el sistema SIL utilizando los puertos estándar RS232 o Ethernet RJ45,

utilizando un protocolo bidireccional basado en el estándar ASTM, según se especifica en las páginas 21 y 68.

El hecho de que el protocolo esté basado en estos estándares internacionales, así como el conocimiento de la existencia de múltiples centros a nivel nacional y de la Comunidad valenciana, donde los sistemas Modulab y Stago están comunicando sin incidencias, nos hace considerar que dicho certificado no es motivo de exclusión, por considerar de forma suficientemente probada la universalidad y compatibilidad del sistema Stago con el SIL.”

Además, el Informe del órgano de contratación se remite a las páginas 21 y 68 de la oferta técnica de DIAGNOSTICA STAGO, SLU y sigue diciendo: *“El requisito genérico de que la adjudicataria asuma los costes de conexión de sus equipos con el Sistema Informático del Laboratorio (SIL), viene recogido en el punto 2.2 apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Y la empresa adjudicataria, tal como manifiesta la recurrente en la pag. 7 de su recurso, asume este compromiso. El sistema SIL está sujeto también a licitación y durante la vigencia del contrato de suministro de reactivos, se volverá a licitar y la nueva adjudicación podría variar del actual sistema. Por lo tanto, es el compromiso de asumir los gastos de conexión, sea cual sea el SIL, el sentido de lo especificado en los pliegos y el compromiso emitido por el adjudicatario cumple con ello. Por lo expuesto, queda acreditado el cumplimiento de los pliegos por parte de la empresa DIAGNOSTICA STAGO, SLU.”*

La Cláusula 2.4 del PPT impone a los licitadores la presentación de un certificado que garantice la inexistencia de problemas de conexión.

No es extraña la incorrección técnica de incluir en el PPT, donde deben determinarse las prescripciones que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la LCSP, los requisitos de la oferta de los licitadores que deberían quedar fijador en el PCAP. Esta mala práctica lleva a confundir entre los elementos de la prestación del contrato exigibles al adjudicatario y los requisitos de la oferta de los licitadores para participar en el procedimiento de contratación.

En este caso el PPT establece la lógica necesidad de que los equipos del adjudicatario sean compatibles con el sistema informático de los laboratorios, sin bien con carácter preventivo el órgano de contratación quiera que los licitadores se aseguren de la compatibilidad de sus equipos, acreditándolo así en la correspondiente certificación. No

obstante, este certificado resultará irrelevante si bien desde el inicio o durante la ejecución del contrato los equipos ofertados resultan incompatibles. Por esta razón el PPT configura la obligación de asegurar la compatibilidad de los equipos del adjudicatario con el SIL durante toda la vigencia del contrato, desde su inicio hasta su conclusión y, aun en el caso de que se modifique el sistema informático de los laboratorios.

La literalidad de la cláusula exige la presentación del certificado de compatibilidad por los licitadores, sin embargo aunque podría entenderse, como afirma la recurrente, que este certificado debería incluirse junto a la oferta técnica, la cláusula 2.4 del PPT no fija este momento ni el sobre electrónico nº 2 la forma para la presentación del certificado de compatibilidad. Por esta razón no resulta contradictorio con el PPT, como sostiene el informe del órgano de contratación, que el certificado de compatibilidad se presente por el licitador cuando le sea requerido, incluso no siendo necesario esta justificación si al órgano de contratación le consta la compatibilidad de los equipos informáticos con el sistema SIL actualmente implantado, tal y como ha reconocido el órgano de contratación en su informe al recurso.

Por otro lado, y en orden a considerar la omisión del certificado como una deficiencia determinante de la exclusión, debe rechazarse esta conclusión de la recurrente, ya que al menos debería habersele concedido un trámite de subsanación toda vez que con este trámite no se hubiera modificado la oferta técnica ya que sólo se acreditaría una característica de los equipos ofertados que debían tener en el momento de la presentación de las propuestas.

La doctrina sentada por este Tribunal en relación con la distinción entre defectos subsanables e insubsanables se contiene, entre otras muchas resoluciones, en la Resolución nº 605/2020, 14 de mayo con cita de otras muchas: *“Resolución nº 201/2020, que se remite a su vez a las Resoluciones nº 297/2012, y 675/2019, señala que: «En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante*

todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del Órgano de Contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables-se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)».

En consecuencia, toda vez que el órgano de contratación, como ha declarado en su informe, conoce la compatibilidad del producto no se hace preciso el certificado que asegure la compatibilidad de los equipos con el SIL y el motivo debe ser desestimado.

- **2.2** La recurrente señala que el producto RUO ofertado por Diagnostica Stago, SLU dispone de una utilidad enfocada exclusivamente a la investigación, pero no al diagnóstico in vitro IVD.

La cláusula 2 “Características generales” apartado 2.1 “Reactivos materiales” del PPT señala que:

“Cada reactivo dispondrá de una ficha técnica y ficha de seguridad en castellano en formato electrónico, que especificará como mínimo: presentación de los reactivos (que deben ser adecuadas a la actividad asistencial existente, pudiéndose modificar dicha presentación, sin cambios en el precio por determinación), marcado CE, país de fabricación, descripción de la técnica, principio del análisis y explicación del test, interferencias, referencia, número de determinaciones por paquete, valores de referencia, temperatura de almacenamiento, estabilidad del reactivo, tipo de calibración, tratamiento de los residuos y materiales peligrosos.”

Advierte la recurrente que la oferta técnica de DIAGNOSTICA STAGO, SLU incluye en el orden 1.27, el reactivo ADAMTS XII. No obstante en la web del fabricante de dicho reactivo se indica claramente que se trata de un producto RUO cuya utilidad debe estar enfocada exclusivamente para la investigación pero nunca para el diagnóstico in vitro IVD. Además, el recurso señala que no dispone del marcado CE requerido en la Cláusula 2.1.2 del PPT.

Las alegaciones de la adjudicataria por su parte se oponen a la conclusión del recurso indicando que: *“Todos los reactivos presentados en la oferta de Diagnostica Stago tienen marcado CE y son reactivos acreditados para su uso en el diagnóstico in vitro, incluyendo el reactivo Technozym Adamts 13 Activity referencia 5450701 ofertado para llevar a cabo la técnica de orden 1.27.*

Werfen tuvo acceso a toda la documentación técnica presentada por Diagnóstica Stago S.L.U. y no entendemos la ocurrencia de añadir este punto a su recurso y menos para solicitar nuestra exclusión por este motivo.

PRIMERO, la documentación aportada en el recurso por Werfen es totalmente obsoleta y no oficial. Siendo los profesionales en coagulación que son y con la experiencia en el mercado que tienen dudamos que desconozcan que el marcado CE del producto Technozym Adamts 13 Activity referencia 5450701 fue emitido en 2016, siendo desde

entonces un producto totalmente válido para el diagnóstico in vitro. Que hayan empleado en el recurso documentos desactualizados o manejando documentos no oficiales deja en entre dicho su profesionalidad. Además, al emplear documentos distintos a los presentados en la oferta es un claro ejemplo de manipulación de la información aportada por Diagnostica Stago S.L.U. en el sobre 2.

SEGUNDO, en la documentación técnica del sobre 2, a la que tuvo acceso Werfen, se puede consultar la información técnica del reactivo Technozym Adamts 13 Activity referencia 5450701, donde se adjuntó la ficha técnica del mismo en español; y también el certificado del marcado CE de dicho reactivo. Por lo tanto, aportamos prueba irrefutable en el sobre 2 para poder demostrar que sí tiene marcado CE y sí es un reactivo "...destinado para su uso en laboratorios de prescripción por profesionales calificados para realizar ensayos basados en ELISA", citado literalmente de la ficha técnica del mismo adjuntada en la oferta. Quedando así sobradamente demostrado que no incumplimos en ningún caso lo establecido en la Cláusula 2.2.1 del PPT."

El Informe del órgano de contratación al recurso 26 de enero de 2021 señala: *"El reactivo 1.27 TECHNOZYM ADAMTS-13 Activity5450701 ofertado por Diagnostica Stago S.L.U. sí acredita tener marcado CE, según el documento marcado CE y ficha técnica del reactivo adjuntados con la documentación técnica de Diagnostica Stago S.L.U y además se trata de un test in vitro que se utiliza para el diagnóstico de la Púrpura Trombótica Trombocitopénica dentro de la actividad asistencial."*

Resulta de las alegaciones de la empresa adjudicataria y el informe del órgano de contratación, así como la discrecionalidad técnica de la que se revisten sus decisiones producto de valoraciones técnicas, a la que ya se ha hecho referencia, que el fundamento debe ser desestimado no encontrándose irregularidades en la actuación del órgano de contratación dentro de los límites de la discrecionalidad técnica.

Octavo. La recurrente considera en otro de los fundamentos de impugnación que la propuesta de DIAGNOSTICA STAGO, SLU ha incumplimiento las reglas para la presentación de proposiciones empleando la lengua inglesa y no el castellano o el valenciano, en aspectos de la oferta que debían utilizar estos idiomas, contraviniendo la cláusula 15.8 del PCAP relativa al "plazo y reglas de presentación de proposiciones" y la Cláusula 2.2.14 del PPT "Tecnología: autoanalizadores, equipos e instrumentación".

La Cláusula 15.8 del PCAP dispone que:

“15.8. Los licitadores presentarán su documentación en castellano o en valenciano. La documentación aportada por los licitadores en idiomas distintos de los señalados anteriormente deberá estar acompañada por su traducción correspondiente al castellano o al valenciano realizada por traductor jurado.”

La Cláusula 2.2.14 del PPT

“14. Instrucciones de uso y mantenimiento en castellano con versión reducida. Será de obligado cumplimiento la entrega de las fichas de seguridad, en soporte informático y traducido al castellano, de todos los reactivos y materiales que se suministren así como su actualización durante la vigencia del suministro.”

Las alegaciones de la adjudicataria señalan:

“De nuevo, si Werfen se informara bien sabría que la documentación presentada en inglés procede de capturas de pantalla de los catálogos comerciales oficiales tanto del DS2 como del Alegria Systems y no emplearía, de nuevo, argumentos falsos y manipulados solicitando nuestra exclusión automática.

PRIMERO, tal y como menciona Werfen en su recurso, el órgano de contratación al amparo de la facultad de interpretar los contratos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento prevista en el artículo 261.1.a) de la LCSP, respondió que se admite la bibliografía y el catálogo comercial en inglés, y por lo tanto, el resto de documentación como fichas técnicas, marcados CE y fichas de datos de seguridad debían aportarse en castellano o en valenciano, o con la correspondiente traducción jurada.

SEGUNDO, Werfen en su recurso aporta fotos de nuestra oferta en la que se muestran capturas de pantalla con información de los equipos DS2 y Alegria Systems facilitada por Stago en inglés. Tal y como se puede comprobar a continuación y en los catálogos oficiales correspondientes, esta información proviene de dichos catálogos oficiales, los cuales claramente son admitidos en inglés. No se trata por lo tanto ni de fichas técnicas, marcados CE ni de fichas de datos de seguridad que sí deben de ser en español.”

El Informe del órgano de contratación al recurso de 26 de enero de 2021, en este punto del recurso indica:

“La documentación presentada por Stago en inglés a la que hace referencia Werfen se trata de capturas de imagen de los catálogos comerciales, los cuales tal y como se contestó a la pregunta del 17 de septiembre de 2020, sí se aceptan en inglés, considerando que hoy en día es el idioma técnico internacional en Medicina y Biotecnología y cualquier profesional cualificado debe ser capaz de entenderlo.

Esta pregunta fue contestada y publicada a través de la plataforma, a la cual tenía perfecto acceso la empresa Werfen, no se entiende esta actitud de volver sobre esta cuestión.

La recurrente presenta dos fotografías en las que se aprecia su escritura en inglés, y como se ha comentado anteriormente son capturas de imagen de los catálogos comerciales.

Respecto del equipo ofertado en la siguiente fotografía, se puede apreciar cómo la adjudicataria ha traducido al castellano las funcionalidades paso por paso del equipo ofertado, que si bien, como se ha comentado anteriormente no se ha ceñido a la literalidad, sí que ha indicado las características del equipo en castellano, para ello añadimos una tercera foto del mismo equipo, en la cual se comprueba que las especificaciones aportadas en inglés y remarcadas por la adjudicataria en rojo, han sido traducidas o explicadas en castellano (resaltado en amarillo), conforme a lo redactado en inglés.

Por lo tanto, sí que queda constatado que ha habido una traducción al castellano de las especificaciones de los equipos ofertados por la adjudicataria en su propia oferta (aún siendo fotografías del catálogo), cumpliendo con lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, como de igual forma lo han hecho los demás licitadores.

Además, de la misma manera se aprecia que la recurrente aporta información en su oferta (procedimientos de trabajo) en inglés y tampoco se ciñe a la traducción literal al castellano o ni siquiera existe traducción (se aportan 5 imágenes), por lo que según los argumentos alegados por la recurrente también ella debería haber sido excluida del proceso de licitación”.

Las alegaciones de la adjudicataria así como el informe del órgano de contratación resultan suficientemente explicativos, a la luz de la oferta técnica de la adjudicataria, de resultar suficiente la parte traducida al castellano de las especificaciones exigidas por la citada cláusula 15.8 del PCAP, manteniendo en inglés la documentación que así se permitía –los

catálogos comerciales-, de acuerdo con las respuesta a la consulta que se formuló al órgano de contratación. En consecuencia este argumento debe ser desestimado.

Noveno. La recurrente estima que la oferta de DIAGNOSTICA STAGO SLU presenta varias variantes, cuando esta opción no se admite en el Pliegos, por lo que debe llevar a la exclusión de la propuesta de la adjudicataria de conformidad con la cláusula 15.7 del PCAP.

La Cláusula 15 apartado 7 del PCAP dedicada al “plazo y reglas de presentación de proposiciones” dispone que:

“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 de la LCSP sobre admisibilidad de variantes en el caso de que estas se prevean en el Apartado I del Anexo I del pliego y en el artículo 143 de la LCSP sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica en el caso de que se prevea la misma en el Apartado D del Anexo I del pliego. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas suscritas por el licitador incumplidor.”

El apartado I del Anexo I del PCAP que integra la cláusula 15.7 del PCAP señala que no se admitirán alternativas o variantes.

En sus alegaciones la adjudicataria considera; *“PRIMERO, en el sobre 3 únicamente se ha aportado una sola oferta económica, demostrando de manera irrefutable que Diagnóstica Stago no ha hecho una oferta con varias variantes. Se ofertó un único precio total a esta licitación en la que sólo se incluyen los reactivos para el coagulómetro STA R Max 3 y para el robot DS2 en el que se contempla, por lo tanto, la cesión de estos dos equipos por consumo de sus respectivos reactivos.*

SEGUNDO, queremos indicar que el Alegría Test System se ha propuesto como valor añadido a la oferta, no siendo necesario para el laboratorio para cubrir todas las técnicas del expediente PA-SU-614-2020 y cumplir con todos los requisitos mínimos del Lote 1. Hemostasia Especial de dicho expediente, no afectando tampoco al montante final de la oferta o repercutiendo en el precio por determinación.



Tal y como se refleja en la Oferta Técnica, concretamente en la página 5, nuestra propuesta de instrumentación es 1 STA R Max 3 (con posibilidad de backup) y 1 robot de ELISA DS2 de la empresa Dynex Technologies para realizar todas las pruebas del lote correspondiente. En la página 50 de la Oferta Técnica en respuesta y defensa del cumplimiento de cada uno de los requisitos mínimos indicamos sin dejar lugar a dudas, que el equipo ofertado es el robot ELISA DS2. Por lo que, con ambos equipos se cumplen todos los requisitos mínimos para el Lote 1. Hemostasia Especial del pliego Técnico del expediente PA-SU-614-2020, incluido la determinación de los Anticuerpos Antifosfolípidos.

Por lo tanto, el equipo Alegría Test System no es el equipo que hemos ofertado, sino que se trata de un tercer equipo, que ponemos a disposición del laboratorio como valor añadido si éste lo considerase de interés para su laboratorio para llevar a cabo la determinación de los Anticuerpos Antifosfolípidos.

TERCERO, si se revisa la documentación del sobre 2 en el que se adjuntan las fichas técnicas, los marcados CE de los reactivos ofertados e incluso el documento Anexo II Características técnicas de los reactivos, se puede observar que ningún reactivo ofertado se encuentra asociado al Alegria Systems.

CUARTO, también se detalla a lo largo de la oferta que la apuesta de Stago es que el laboratorio no trabaje con el Alegria Test System, ya que no es necesario. Literalmente, en la página 5 de la Oferta Técnica, se puede leer: “Es por ello que, en la oferta proponemos que el laboratorio se beneficie de poder automatizar todos los ELISAS en un solo equipo, en el robot DS2. Así, el laboratorio solo contaría con el/los coagulómetros y el robot de ELISA”. Redundantemente, también ello se indica en la página 51 de la Oferta Técnica “Diagnostica Stago considera, a igualdad de calidad de resultados y sencillez de manejo, que la mejor solución para el laboratorio es automatizar todos los ELISAS en un solo equipo, el DS2, así se consigue: máxima automatización y protocolización de la forma de trabajo, optimización de recursos y del espacio, incluyendo una clara mejora tecnológica en el laboratorio debido a la flexibilidad del equipo para incorporar nuevas técnicas. Esta flexibilidad de ampliar las técnicas de forma flexible facilita al laboratorio de Hemostasia Especial del Hospital General Universitari de València estar a la vanguardia y ser un centro de referencia nacional”.

El Informe del órgano de contratación al recurso de 26 de enero de 2021 señala la diferencia que el TACRC hace del concepto de variante con el de mejora en la Resolución del TACRC de 30 de Julio de 2014, nº 0592/2014 para concluir que la propuesta de DIAGNOSTICA STAGO, SLU no oferta una variante sino una mejora, de modo que no debe ser excluida sino simplemente no valorada toda vez que no está prevista como criterio de adjudicación. La citada resolución señala que: *“Conceptualmente puede diferenciarse entre variante y mejora:*

Las variantes son ofertas que incorporan soluciones técnicas diferentes a la prestación originaria, se concretan en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación respecto de la exigida en los Pliegos.

Las mejoras son aquellas prestaciones extraordinarias, más beneficiosas para el órgano de contratación, o más gravosas para el licitador, de las que han sido señaladas en el PCAP como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta.

Ante dichas definiciones podemos asegurar que lo presentado por Diagnóstica Stago SLU, NO supone una variante, puesto que no incorpora soluciones técnicas diferentes a la prestación objeto de licitación, sino que Diagnostica Stago S.L.U. por una parte, oferta referencias para unos números de orden que cumplen con la prestación objeto del contrato, es decir, no propone soluciones técnicas diferentes, sino, que se ciñe al objeto de la licitación. Por otra parte y en relación al equipamiento, se oferta 1 STA R Max 3 y un robot de ELISA DS2 (de la empresa Dynex Technologies) para realizar todas las pruebas del lote correspondiente, constituyendo ésta la única oferta para el laboratorio.

El otro equipo que presenta como solución a modo informativo, en todo caso, se encuadraría dentro de la definición de mejora, puesto que a criterio del adjudicatario, supondría una prestación más beneficiosa para el órgano de contratación (encuadrada ésta en la definición de mejora) ya que en lugar de dos equipos solamente se dispondría de uno obteniéndose igual calidad en los resultados. No obstante, y al no estar contempladas las mejoras en los pliegos, no se ha tenido en cuenta esta opción a la hora de la valoración técnica. Nos remitimos al Informe 4/2014, de 11 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, sobre posibilidad de admisión de variantes o mejoras ofrecidas por las personas licitadoras no previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:



“Como señaló la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en Informe 59/09, de 26 de febrero de 2010, los licitadores han de concurrir en condiciones de igualdad y para ello los pliegos han de identificar la prestación en todos sus elementos, indicando si se admiten variantes y mejoras, y en tal caso, sobre qué han de versar unas u otras, cuáles son sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas, y consecuencia de ello, se considerarán variantes o mejoras admisibles las que estén previstas con el suficiente grado de identificación en los pliegos (o en su caso en el anuncio de licitación), guarden relación directa con el objeto del contrato y se establezca la forma en que incrementarán la valoración de la oferta que las contenga.

A sensu contrario, no podrán admitirse mejoras que no estén previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación, y por ello el órgano de contratación deberá valorar la oferta sin tener en consideración la mejora presentada.

... III - CONCLUSIÓN

Las mejoras ofertadas por la persona licitadora que no se hayan previsto de forma expresa en los pliegos de cláusulas administrativas particulares no se tendrán en consideración al valorar la oferta”...

Y es así como se ha actuado a la hora de valorar las proposiciones técnicas, teniendo en cuenta estas como posibles mejoras NO susceptibles de valoración por no estar contempladas en los pliegos y no como variantes como quiere calificar el recurrente, puesto que no se pueden considerar por su propia definición y por tanto no procediendo la exclusión del licitador.

Además, en la oferta económica de la adjudicataria, unida al expediente, se ve claramente que sólo existe una oferta económica en relación a esa única oferta técnica.”

Para dar respuesta a este argumento conviene señalar que la cláusula 15.7 del PCAP es la copia del artículo 139.3 de la LCSP.

El artículo 142 de la LCSP al regular la admisión de variantes señala que: *“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores, siempre que las variantes se prevean en los pliegos. Se considerará que se cumple este*



requisito cuando se expresen los requisitos mínimos, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

Las precisiones de las variantes que se puedan admitir podrán hacer referencia a determinadas funcionalidades que puedan tener los bienes, obras o servicios objeto del contrato, o a la satisfacción adecuada de determinadas necesidades.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios”.

El artículo 142 de la LCSP establece la posibilidad de introducir variantes en las ofertas, pero para ello los Pliegos y el anuncio deben especificar si se admiten las mismas y en qué términos.

El artículo 145.7 de la LCSP al tratar de los criterios de adjudicación se refiere a las mejoras; así: *“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.*

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.”



El Tribunal en distintas resoluciones nº 909/2019, de 1 de agosto, 682/2018, de 12 de julio y 679/2017, de 27 de julio con cita de otras, ha sentado el concepto de variantes, tratándose bien de una oferta que varía la prestación completamente, o bien de ofertas adicionales a la básica exigida para ofertar a la prestación objeto del contrato.

En la Resolución 682/2018, de 12 de julio, dijimos: *“Quinto. Entrando al fondo de este recurso, procede determinar qué se entiende jurídicamente hablando por “variantes o mejoras”. A tal fin, traemos a colación, por todas, la resolución de este Tribunal número 687/2015: “El citado artículo dispone: “Artículo 147. Admisibilidad de variantes o mejoras. 1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan expresamente tal posibilidad. 2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación. 3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes o mejoras no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.”*

La expresión literal del precepto nos muestra que no se trata de conceptos diferentes “variante” o “mejora”, que son sinónimos y que ambas quedan sometidas a un mismo régimen jurídico.

Debe comenzarse por indicar que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, solo hace referencia en su artículo 45 a “variantes”, no a “mejoras”. El Tribunal ha abordado la diferencia entre ambos conceptos (Resolución 679/2017, de 27 de julio): “Del examen de esta alegación de la recurrente resulta de forma palmaria que las recurrentes identifican los criterios o subcriterios alusivos a “mejoras” a que alude el PCAP en las cláusulas A3, B3 y B7, que, a su vez, se concreta en la inclusión en la proposición única que establece el mismo, que no admite la presentación de proposiciones variantes o alternativas, con la figura cuya regulación evolutiva hemos expuesto más arriba, que se denomina “Variantes” en las Directivas comunitarias, y en nuestro Derecho, si bien en este se utilizó en un principio



también el término “Alternativas” como sinónimo de aquél y, luego, en la LCSP, el de “Mejoras”, también como sinónimo de “Variantes”, términos estos dos últimos que dejan de emplearse en el nuevo proyecto de ley de Contratos del Sector Público, en tramitación actualmente en el Congreso de los Diputados, para referirse solo a la presentación de ofertas “Variantes”. Pues bien, de dicha regulación resulta que las variantes, o mejoras, como sinónimo de aquéllas, son simplemente, bien una oferta que varía la prestación completamente definida en los pliegos, bien ofertas adicionales a la básica exigida para ofertar a la prestación objeto del contrato, que son excepción a la norma sobre unicidad de ofertas, e implican pluralidad de ofertas que modifican la prestación objeto del contrato tal y como se define en los Pliegos del contrato, que por ello mismo solo son admisibles si las autorizan los Pliegos y en el PCAP se concretan “requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas”, que determina el artículo 67 del RGLCAP, más arriba citado. En nuestro caso concreto, no hay cláusula alguna en la documentación preparatoria del contrato a licitar, ni, por ello, en sus Pliegos, que autorice la presentación de más de una oferta por licitador, es decir, además de la oferta básica, otras como Variantes de esta, o bien una sola oferta variante, sea empleando ese término, sea empleando los sinónimos Alternativas o Mejoras, en el sentido de ofertas que varían la definida en los pliegos y/o la básica, que alteren la prestación objeto del contrato tal y como se define en el PPT y en el PCAP. Por tanto, puesto que no se autoriza la presentación de Variantes, es improcedente que se exija que se concreten los requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que no son admitidas. Por el mismo motivo, puesto que no son admitidas, si hubieran sido presentados por algún licitador, debería procederse a rechazar todas las ofertas por él presentadas, la básica y las variantes (TRLCSP, Artículo 145. Propositiones de los interesados:... “3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.”) Toda la doctrina administrativa que cita la parte recurrente, sea del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) o de las Comunidades Autónomas, se refieren a la figura citada de Variantes, o sus

sinónimos empleados por distintas normas legales (TRLCAP y TRLCSP), Alternativas o Mejoras, como supuestos de pluralidad de ofertas, y que han de ser autorizadas para que puedan ser presentadas sin incurrir en la prohibición legal antes citada y en la consecuencia legal de su infracción, que es el rechazo de todas las ofertas presentadas por el infractor. Y, además, se refieren al caso de que de ser autorizadas, han de regularse en los el PCAP las circunstancias antes citadas, a saber: requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas, así como a la regulación que de estas circunstancias efectúan los pliegos del contrato a los efectos del correcto cumplimiento de los principios de igualdad, objetividad y transparencia. Por tanto, no admitiéndose en los Pliegos del contrato la presentación de más de una oferta, ni que esta varíe la prestación licitada definida en los pliegos, es decir, la presentación de variantes, o sus sinónimos, alternativas o mejoras, nada había que regular sobre ellas, por lo que en nada es aplicable al caso las citadas doctrinas administrativas invocadas por la recurrente, ni, por ello, concurren los vicios que imputa a las cláusulas recurridas en este motivo o alegación que examinamos". La cláusula en cuestión, a los efectos de su calificación en relación al artículo 147 del TRLCSP establece: "-Mejora en la cobertura de riesgos: Se valorará hasta con 5 puntos la oferta que incluya cobertura de riesgos no contemplados en el Pliego de Especificaciones Técnicas que redunden en una mejor calidad del servicio". La cláusula citada no autoriza variantes o mejoras, ni el supuesto que prevé implica ni una ni otra, pues no autoriza variaciones de la prestación licitada, sea en la única oferta a presentar, sea mediante la presentación de una o varias ofertas adicionales variantes, ya que los pliegos no autorizan la presentación de proposiciones variantes o mejora. Las mejoras que autorizan son, o bien la oferta de una mayor cobertura de riesgos mínimos a cubrir según el PPT, que no alteran sino que completan la determinación de la prestación licitada determinada en forma de mínimos, o bien son meras prestaciones adicionales que complementan o son accesorias a la definida y exigida en el PPT, sin que en ningún caso se autorice a variar la prestación licitada definida de forma completa en los pliegos en la proposición única a presentar o autorizando la presentación de una o más proposiciones variantes a la básica a presentar. Es decir, no son variantes o su equivalente, mejoras. Estamos, por tanto, ante lo que es un criterio de adjudicación o de valoración de las ofertas, que se identifica con el términos "mejoras", no porque sea impropio, ya que tradicionalmente se usa en estos sentidos por los órganos de contratación, sino porque el

TRLCSF ha equiparado indebidamente el término mejoras con el concepto “variantes”, que es el único que emplean las Directivas comunitarias sobre contratación pública, puesto que el seguro se exige en el pliego, se concretan con bastante detalle las coberturas de riesgo en el pliego técnico y se valoran coberturas adicionales sobre los mínimos exigidos o prestaciones accesorias y no modificativas de las definidas íntegramente en los pliegos. No puede desconocerse que la finalidad de la indicación de previsión de las mejoras en el anuncio radica en garantizar el principio de igualdad de trato a los licitadores para que puedan tomar la decisión de si les resulta de interés la licitación para concurrir a ella. En el caso concreto las coberturas de riesgos adicionales no son variantes o mejoras sino elementos cuantitativos o accesorios -posteriormente se tratará su definición y concreción- de un criterio de valoración del contrato de servicios de agencia de viajes. Por ello se entiende que la omisión de referencias a las variantes o mejoras no autorizadas en el anuncio de licitación no determina, en este caso, la consecuencia jurídica de anulación del anuncio de aquélla, por cuanto no se trata de variantes o mejoras, sino de un criterio de valoración de prestaciones ofertadas sobre el mínimo exigido o accesorias a la definida en los pliegos, que no son modificadas ni alteradas por la proposición”.

Llevando esta doctrina al caso objeto de este recurso, debe considerarse que el contrato, de acuerdo con la cláusula A.3 del Anexo I del PCAP tiene por objeto el suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones analíticas en los Laboratorios de Hematología del Departamento de Salud Valencia Hospital General. En el objeto del contrato está incluido, sin coste para la Administración, la cesión de los equipos necesarios para la realización de las pruebas su mantenimiento y actualización; así como los controles de calidad y acreditación especificados en el PPT.

La oferta de DIAGNOSTICA STAGO, SLU permite leer en su página 94:

“Sin embargo, si el laboratorio así lo desea, Diagnostica Stago se compromete a ceder el equipo Alegria Tests Systems para llevar a cabo la determinación de los Anticuerpos Antifosfolípidos también de forma automática. La forma de trabajar con este equipo es sencilla y permite la identificación por código de barras con lectura automática simultánea en el momento de introducción del reactivo por el propio autoanalizador y así poder evitar posibles errores de posicionamiento y de identificación del vial.



Diagnostica Stago considera, a igualdad de calidad de resultados y sencillez de manejo, que la mejor solución para el laboratorio es automatizar todos los ELISAS en un solo equipo: automatización protocolización de la forma de trabajo, optimización de recursos, calidad de resultados y, sobre todo, se consigue optimización del espacio. Por supuesto, la decisión corre a cargo del laboratorio, ya que lo que se busca siempre es la máxima satisfacción del cliente.

En el caso de que el laboratorio se decidiera por el Alegria Test Systems estos son los reactivos asociados, los cuales se basan en el mismo fundamento y ofrecen las mismas ventajas diagnósticas:

:

Nº de Orden	Prueba	Reactivo	Referencia
1,23	Ac Anticardiolipina IgG	Anti-Cardiolipina IgG	381864
1,24	Ac Anticardiolipina IgM	Anti-Cardiolipina IgM	381865
1,25	Beta 2 glicoproteína-I IgG	Anti-beta-2-Glycoprotein I IgG	382445
1,26	Beta 2 glicoproteína-I IgM	Anti-beta-2-Glycoprotein IgM	382446

La propuesta incluye, a elección del laboratorio, la cesión de un equipo Alegria Test System, que empleará el mismo reactivo si bien con otra referencia que los equipos primeramente ofertados, un S TAR Max 3 y un robot DS2.

Resulta difícil entender la propuesta de DIAGNOSTICA STAGO, SLU, si sobre su propuesta primera quiso añadir otro equipo, denominado Alegria Test System, o bien ofrecer una opción al Laboratorio entre el equipo propuesto y el Alegria Test System.

No obstante, además del obstáculo que supone para integrar el concepto de variante, la falta de toda referencia en la oferta económica del precio que propone la licitadora para la supuesta variante, la propuesta del equipo Alegria Test System encuentra otra objeción para llegar a constituir una variante en el sentido de constituir una prestación distinta a la prevista en los pliegos. La pretendida prestación alternativa o variante no es distinta a la definida en el objeto del contrato, se ofrecen unos reactivos y un equipo en este caso, el Alegria Test System, para su aplicación. Tampoco se encuentre en la prestación ofrecida

por DIAGNOSTICA STAGO, SLU, el concepto de variante como mejora ya que faltando el incremento que representa Alegria Test System a la prestación básica prevista en los pliegos. O al menos no se ha llegado a acreditar por la recurrente y tampoco se logra explicar por la adjudicataria ni el órgano de contratación, más allá de una opción para el laboratorio cuyas ventajas no se han llegado explicitar. Por esta razón no puede reconocerse el concepto de variante y las consecuencias que a éste vendían asociadas como es la exclusión de la oferta de la adjudicataria, de conformidad con el artículo 139.3 de la LCSP.

Décimo.- Por último, la recurrente estima que la oferta de DIAGNOSTICA STAGO, SLU anticipa en el sobre nº 2 datos de la propuesta que corresponden al sobre nº 3, vulnerando la Cláusula 17.1.3 del PCAP

“17.1.3. Si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere el Apartado LL del Anexo I de este pliego, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Se rechazarán las ofertas que en el sobre electrónico nº2 incluyan datos correspondientes al sobre electrónico nº3.”

La recurrente advierte que la oferta de DIAGNOSTICA STAGO, SLU incluye en el sobre electrónico nº 2, la siguiente mención: *“Diagnóstico inmediato de TIH: Como valor añadido a la oferta, Stago ofrece la posibilidad sin coste adicional la posibilidad de realizar un test de screening para TIH con VPV 100% y con resultados en tan solo 10 minutos, el Stic Expert. Lo que permite acortar los tiempos de respuesta frente a sospechas de TIH al mismo tiempo que se reducen las pruebas de confirmación.”*

La adjudicataria opone a este fundamento las siguientes alegaciones: PRIMERO, no se adelanta en ningún caso información sobre el precio de ninguno de los reactivos asociados al expediente PA-SU-614-2020, ni de información susceptible que pueda dar idea de la cuantía final de la oferta económica que es lo que se valora mediante criterios de evaluación automática en el sobre 3.

SEGUNDO, en el sobre 3 únicamente se ha aportado una sola oferta económica, demostrando de manera irrefutable que Diagnostica Stago no ha hecho una oferta con



varias variantes. Se ofertó un único precio total a esta licitación en la que sólo se incluyen los reactivos para el coagulómetro STA R Max 3 y para el robot DS2 en el que se contempla, por lo tanto, la cesión de éstos dos equipos por consumo de sus respectivos reactivos.

TERCERO, El Stick Expert HIT no se corresponde con ninguno de los test que aparecen en el lote 1 del expediente PA-SU-614-2020. La técnica que puede confundirse con éste, tiene como orden 1.22 HIT-Ab Totales, la cual está asociada a reactivos que den información con exactitud sobre la cantidad los anticuerpos IgG anti complejos PF4-heparina (test cuantitativo), para la cual hemos ofertado el reactivo Asserachrom HPIA referencia 00615 de Diagnostica Stago S.L.U.

El Stick Expert HIT se trata de una técnica con fines diferentes y fundamento diferente y por ello se ha propuesto en la oferta como un test extra/adicional para el laboratorio. Su fin no es informar de cuántos anticuerpos IgG anti complejos PF4-heparina tiene el paciente, sino que es un test de screening, que puede ser incorporado como paso previo a realizar el test con orden 1.22 para conocer si la muestra contiene o no tiene esos anticuerpos, siendo imprescindible en el caso de que sí tenga siempre que realizar el test de orden 1.22. Su fundamento, por lo tanto es cualitativo y no cuantitativo como el requerido para el test con orden 1.22.

Es por ello que el Stick Expert HIT no puede en ningún caso sustituir, ni mucho menos puede ser una alternativa a la prueba 1.22 HIT-Ab Totales. Por lo tanto, no se puede considerar un producto que pueda coincidir con ninguna de las reflejadas en el expediente PA-SU-614-2020.

CUARTO, al no ser una técnica reflejada en el expediente PA-SU-614-2020 su precio/coste es absolutamente irrelevante para la valoración de los criterios de adjudicación automáticos que deben ir en el sobre 3.

QUINTO, además, si se revisa la documentación del sobre 2 en el que se adjuntan las fichas técnicas, los marcados CE de los reactivos ofertados incluso el documento Anexo II Características técnicas de los reactivos, se puede observar que ningún documento hace referencia al producto Stick Expert HIT. Por lo que, de nuevo no puede ser considerado una variante ya que no se encuentra dentro de la oferta de reactivos de Stago, sino que se trata de un valor añadido a disposición del laboratorio en el caso de ser adjudicatario.

El Informe del órgano de contratación de 26 de enero de 2021 en relación con este argumento señala que: *“La recurrente alega que se han introducido datos relativos al Sobre 3 (Proposición económica) en el Sobre 2 (Proposición técnica) porque la empresa Diagnóstica Stago, SLU ha indicado en su oferta técnica lo siguiente: “Como Valor añadido a la oferta, Stago ofrece la posibilidad sin coste adicional la posibilidad de realizar un test de screening para TIH con un VPV 100% y con resultados en tan solo 10 minutos...”*

Nada tiene que ver ese dato con la oferta económica. Como se puede apreciar, en dicha frase, no se desvela en ningún momento el importe económico de la oferta, ni siquiera se puede deducir el mismo, sino, que advierte una “posibilidad” que no una “certeza” de poder realizar una técnica NO contenida en los pliegos y por lo tanto no valorable ni subjetivamente ni objetivamente en la presente licitación, es decir, el dato mencionado no forma parte de la oferta ni técnica ni económica y por lo tanto, nada tiene que ver con los criterios de adjudicación. Así pues, se mantiene el carácter secreto de las proposiciones consagrado en el artículo 139.2 de la LCSP:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

Los Sobres que contenían las proposiciones económicas (SOBRE 3), donde el único criterio a valorar era el IMPORTE DE LA OFERTA EN SU TOTALIDAD, se abrieron con posterioridad a la valoración técnica y por tanto, no se desveló ningún dato relativo de la oferta económica como expresa la recurrente, puesto que la mención alegada por la recurrente en cuanto al dato introducido por la adjudicataria no formaba parte de la oferta susceptible de valoración, ni reflejaba importe económico alguno”

De acuerdo con el informe del órgano de contratación y con fundamento en el principio de discrecionalidad técnica ya tratado en este recurso, ya que el Tribunal no tiene los conocimientos técnicos sobre el diagnóstico de TIH, éste no forma parte del objeto del contrato, de modo que no es posible reconocer el conocimiento anticipado de la oferta económica.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.C.P., en representación de WERFEN ESPAÑA SAU, contra la resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato de *“suministro de reactivos y materiales necesarios para la realización de determinaciones en los laboratorios de hematología del Departamento de Salud Valencia Hospital General”*, de 18 de diciembre de 2020; expediente PA-SU-614-2020

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.